



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 386 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la SOCIEDAD DEPORTIVA BORJA, contra acuerdo del Juez de Competición del grupo XVII de Tercera División Nacional de fecha 28 de febrero de 2018, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 25 de febrero de 2018 entre los clubs SD Borja y CD Teruel, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Borja S.D.: En el minuto 73 el jugador (10) De la Fuente García, José Manuel fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez estaba el juego detenido tras haber sido objeto de falta por parte del equipo adversario, por propinar una patada a un jugador contrario con uso de fuerza excesiva, no precisando atención médica el jugador que la sufrió”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 28 de febrero pasado, acordó imponer al citado jugador sanción de cuatro partidos de suspensión, por agredir a un contrario estando el juego detenido, en aplicación del artículo 98 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 90 euros.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por la SD Borja.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El club recurrente afirma en su escrito que es incierto que su jugador diese una patada al futbolista del CD Teruel estando el juego detenido, sino que la acción aconteció en un lance del juego. Sostiene que no formuló alegaciones porque el árbitro en la redacción del acta no reflejó que hubo una agresión, sino que apreció que hubo una patada con el juego detenido y con uso de fuerza excesiva; por ello, aporta en esta segunda instancia un vídeo que entiende debe ser admitido, pues el club habría aceptado la infracción que presumiblemente debía imponerse al jugador consistente en producirse de manera violenta con un contrario, acción sancionada con un máximo de tres partidos, pero que teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes de provocación suficiente y de arrepentimiento espontáneo, se habría reducido a tan solo un encuentro de suspensión.

Segundo.- Este Comité de Apelación no comparte el criterio plasmado en su recurso por la SD Borja. El artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF es claro y establece que no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante esta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente ordenamiento.

En el presente caso no se justifica que la prueba no estuviese disponible en el plazo de presentación de alegaciones, motivo que hubiera permitido, tras la adecuada ponderación de dicha circunstancia, su posible admisión. Lo que se alega es que el árbitro no reflejó que se produjera una agresión y por ello entiende el club que se ha generado indefensión. Este alegato es de todo punto inconsistente, por cuanto el artículo 217.2.e) del Reglamento General de la RFEF, determina que el árbitro, cuando redacta el acta, no podrá calificar los hechos que motivaron las amonestaciones o expulsiones, es decir, que el árbitro no debe reflejar si se ha producido o no una agresión, sino relatar el hecho a fin de que el órgano disciplinario, a la vista de cómo se ha producido, pueda considerar o no si se trata de una agresión o por el contrario de una falta de menor gravedad.

Tercero.- Pretende el club que la acción protagonizada por el Sr. de la Fuente García se encuadre en el tipo previsto en el artículo 123.1 CD, como acción violenta con ocasión del juego, aportando en sustento de su pretensión la prueba videográfica a que se ha hecho referencia anteriormente. Sin embargo, dicha prueba no puede ser admitida. Por ello, y a la vista del acta arbitral, la acción analizada es claro que debe considerarse una agresión, pues una patada con fuerza excesiva estando el juego detenido debe tener dicha consideración.

Las circunstancias atenuantes alegadas no pueden reducir la sanción impuesta, al haberse sancionado en su grado mínimo, esto es, cuatro partidos de suspensión.

En definitiva, el club tenía el derecho de presentar alegaciones y de aportar la prueba que hubiese considerado oportuna en el preclusivo plazo establecido en el artículo 26.3 CD, siendo de su exclusiva responsabilidad las consecuencias de no haber hecho uso de tal derecho. No puede justificarse la no presentación de alegaciones por el hecho de que consideraba que la sanción iba a ser inferior, pues se podía presumir perfectamente que el Juez de Competición iba a tipificar como agresión la conducta del jugador, al reflejar el árbitro en el acta que el juego se encontraba detenido, lo que es un elemento doloso consustancial con la agresión. Por todo ello procede desestimar el recurso, confirmándose la resolución del Juez de Competición.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por la SD Borja, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de la Federación Aragonesa de Fútbol de fecha 28 de febrero de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 15 de marzo de 2018.

El Presidente